///lew, 09 de septiembre de 2010.

Y VISTOS: Estos autos caratulados**: " P., D. O. p.s.a. infracción al Art.173 C.Penal"- Expte nro.17 fo. 16 Año 1998 C.1ra.C.**

Y CONSIDERANDO: Que los presentes autos fueron remitidos por el Juzgado de Instrucción nro.4 de Puerto Madryn, en los que a fs.87/90 obra requisitoria de elevación a juicio contra D. O. P. en orden al delito de Administración Infiel, prevista y penada por el Art. 173 inc.7º del C.Penal, hecho ocurrido en fecha 18/09/1995, en perjuicio de los menores A. C., m. A. y L. A. M., en su carácter de tutor dativo, por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Puerto Madryn.

Que a fs.151 obra resolutorio dictado por este Tribunal en fecha 20-11-2003, declarando la rebeldía del nombrado D. O. P. y disponiendo la reserva de las presentes actuaciones hasta que el mismo se presente, sea habido u opere la prescripción de la acción penal. A tal efecto, a fs.152 y vta. se agregan los informes del Registro Nacional de Reincidencia, los que fueron requeridos a los efectos de resolver su situación procesal.-

En tal sentido, a la luz de los Arts.2 y 67 del código de fondo, se aprecia que el último acto interrumptivo de la prescripción de la acción penal respecto del delito que se le endilga al nombrado imputado, resulta ser el decreto de citación a juicio de fecha 18-06-1998, obrante a fs.102, circunstancia que en vista del término de la prescripción del delito de que se trata – seis años- determina que a la fecha la acción penal correspondiente se encuentra extinguida.

Por todo ello y de acuerdo a lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal a fs.112, ésta Cámara Penal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el sobreseimiento de **D. O. P.,** ARGENTINO, HIJO DE O. y de M. V., nacido en Villa Regina-Río Negro, el 10 de enero de 19**, soltero, instruido, DNI nro. ******, cerrando definitiva e irrevocablemente este proceso a su respecto por prescripción de la acción penal, en relación con el delito de Administración Infiel, ocurrido en Puerto Madryn el 18/09/1995, en perjuicio de los menores A. C., M. A. y L. A. M-, en su carácter de tutor dativo, por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Puerto Madryn, todo ello, conforme Arts. 59 inc.3º, 62 inc.2º y 173 inc.7º del C.Penal y Art. 293 del C.P.P. – Ley 3155-.

SEGUNDO: Revocar el pedido de rebeldía dictado a fs.151, dejando sin efecto el pedido de captura del nombrado imputado.

TERCERO: Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente Archívese.-

MONICA RODRIGUEZ

OMAR FLORENCIO MINATTA **ROBERTO RUBEN PORTELA**

ANTE MI:

Carlos Pedelaborde

REGISTRADA BAJO EL NUMERO: 039 DE 2010. CONSTE.

Carlos Pedelaborde